

Expediente N° 62/2023
Resolución N° 174/2023

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
D. Lorenzo Cotino Hueso
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 8 de septiembre de 2023

Reclamante: D. [REDACTED]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Oropesa del Mar

VISTA la reclamación número **62/2023**, interpuesta por D. [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Oropesa del Mar y siendo ponente el vocal del Consejo, Sr. D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 7 de marzo de 2023 D. [REDACTED] presentó por vía telemática una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con número de registro GVRTE/2023/1059546. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Oropesa del Mar a una solicitud de información pública, de fecha 22 de diciembre de 2022, con número de registro 2022018769, en la que solicitaba, al haber tenido conocimiento de que por parte del técnico de personal D. [REDACTED] se le está injuriando, copia de los informes de la nómina de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022, todos ellos anonimizados de cualquier dato personal que no se refieran al interesado, así como cualquier otro documento que implique una intromisión a sus derechos.

Concretamente solicita lo siguiente:

“1.- Me haga entrega, por las alusiones a mi persona, de los informes de la nómina de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2022, anonimizando todos aquellos datos de carácter personal que no refieran a este interesado.

2.- Me haga entrega, de cualquier otro documento no contemplado en el punto anterior, que implique una intromisión a mis derechos, bien haya sido emitido por el mentado técnico de personal -D. [REDACTED] - o cualquier otro funcionario de ese Ayuntamiento, y del cual sea su Ilma. conocedora.”

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Oropesa del Mar por vía telemática, instándole con fecha de 15 de marzo de 2023 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el mismo día 15 de marzo, según acuse de recibo que consta en el expediente.

Con fecha 6 de abril de 2023 se recibe en el Consejo Valenciano de Transparencia escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Oropesa del Mar, acompañando informe jurídico del Técnico de Recursos Humanos del Ayuntamiento, que precisamente es D. [REDACTED] en el que manifiesta:

“PRIMERO: Subrayar el carácter contradictorio de solicitar que se facilite los informes de nómina a los que el mismo manifiesta conocer y máxime cuando la información obrante en esos informes es confidencial pues no son informes de solo contenido económico tal y como asevera el denunciante.

Tal y como ya se alegó en su día en diciembre de 2022 se presentó un escrito por el secretario general de la corporación que ya fue aportado ante el consejo de transparencia en el que el funcionario denunciante podría haber cometido una infracción muy grave por incumplimiento de la Ley de incompatibilidades por el desempeño de ejercicio de actividad privada cuyo objeto social de dos sociedades mercantiles podría ser incompatible con el puesto de Técnico Medio de Urbanismo en el Ayuntamiento de Oropesa del Mar.

En consecuencia, se podría estar ante la comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 95.2.n) del TREBEP, y constitutiva de apertura de expediente disciplinario.

SEGUNDO: El informe de nómina al que hace referencia el funcionario es un informe donde se relatan todas y cada una de las incidencias no sólo económicas, sino situaciones administrativas de los funcionarios y personal laboral de todo el Ayuntamiento, altas y bajas médicas, incompatibilidades, productividades y cuyos datos se encuentran protegidos por la ley de protección de datos y es un informe que sólo obra en el departamento de personal y cuya información se encuentra protegida y sujeta a la más estricta confidencialidad.

Tal y como alegamos en su día a fecha de la presente y mientras alcaldía no dicte resolución de inicio de expediente disciplinario entendemos que estamos ante un claro supuesto regulado en el artículo 14.e de la referenciada Ley de transparencia donde se establecen los límites al derecho de acceso a la información al suponer un perjuicio “La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios”. Ilícitos, que además de ser puestos en conocimiento de la alcaldesa para que se dicte la resolución de expediente disciplinario y de la Agencia Valenciana Antifraude ante la inacción de la alcaldesa entendemos que también debería de garantizarse la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión regulado en el apartado K del artículo 14 de la aludida Ley.

A mayor abundamiento se pone en conocimiento del Consejo Valenciano de transparencia que la actitud beligerante y hostil mostrada por este funcionario respecto al incumplimiento en materia de compatibilidades ha provocado que la Agencia Valenciana Antifraude dote del estatus de denunciante protegido al secretario general de la corporación. (Se acompaña copia del documento que acredita tal testimonio).

Debemos tener en cuenta que la disposición adicional primera de la Ley 19/2013 de transparencia establece que la normativa reguladora del procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que integren el mismo; a fecha de la presente el procedimiento administrativo de responsabilidad disciplinaria no está en curso por lo que entendemos que decae su derecho de acceso a los documentos obrantes en el mismo, como es el solicitado.”

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de

Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Oropesa del Mar – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *“las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana”*.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley*.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante, habrá que estar a las circunstancias concretas de cada caso.

Sexto. – Este expediente tiene como antecedente otro anterior tramitado ante este Consejo de Transparencia (Exp. nº 338/2022) resuelto en sesión celebrada el 23 de mayo de 2023 (Res. nº 114/2023), en el que el reclamante solicitaba que se le diera traslado de un escrito del secretario de la corporación, presentado por registro de entrada del Ayuntamiento de Oropesa del Mar en fecha 1 de agosto de 2022, relativo a la persona del reclamante y al que se acompañaba información obtenida del registro mercantil (cuentas anuales de dos empresas), interesando, mediante escrito de fecha 19 de octubre de 2022, que se identifique el o los funcionarios responsables de la tramitación de los expedientes a propósito de los escritos presentados con fecha 3 de agosto y 6 de agosto de 2022 (este último relativo a la solicitud de medidas cautelares de protección, y que excede de las competencias de este Consejo). En este caso, se resolvió estimando la reclamación formulada por el reclamante al tratarse de información del propio reclamante que ostentaba la condición de interesado en el procedimiento, lo que conlleva el correspondiente derecho reforzado de acceso.

Séptimo. - Ahora bien, en el presente caso, lo que se solicita por el reclamante es:

- los informes de la nómina de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2022, anonimizando todos aquellos datos de carácter personal que no se refieran a él mismo, y
- cualquier otro documento que implique una intromisión a sus derechos, emitido por cualquier funcionario del Ayuntamiento.

En relación con este segundo apartado, consideramos que la petición de información es vaga e imprecisa, genérica, sin concretar, ciertamente, a qué documentos se refiere. Se trata de una solicitud residual *“cualquier otro documento...”*, emitido por *“cualquier funcionario”*. Sobre este particular ya se ha pronunciado este Consejo en otras resoluciones anteriores (Res. 172/2022) en el sentido de considerar que tales peticiones podrían, incluso, ser consideradas abusivas. *“Lo que sucede en estos casos es que el reclamante lo pide todo y así en algún sitio encontrará lo que busca; es lo que en el ámbito anglosajón se conoce como “Fishing Expedition”, esto es “Expedición de Pesca”. Se viene a considerar abusiva una solicitud de acceso por fishing expedition o solicitud aleatoria con la finalidad de “pescar” alguna información que pudiera ser relevante”*. En estos supuestos, considera este órgano de garantía que lo procedente es inadmitir la solicitud por abusiva, ya que al no concretar su petición es imposible para este Consejo determinar la posible aplicación de causas de inadmisión o límites que puedan afectar al derecho de acceso, al tratarse de una petición genérica y desconocer el contenido exacto de la

información solicitada, sin perjuicio de que pueda solicitar la información de forma más concreta y específica.

Octavo. - Por lo que respecta al primer apartado de su solicitud, partiendo de la base de que lo solicitado es información pública, ya que la misma obra en poder de la administración y ha sido elaborada o adquirida en el ejercicio de sus funciones, habrá que determinar la posible concurrencia de causas de inadmisión o límites que puedan afectar al derecho de acceso a la información solicitada.

En este sentido, por parte de la corporación, en su escrito de alegaciones, hace referencia a tres límites que podrían resultar aplicables:

En primer lugar, manifiesta que los informes de nóminas a los que se refiere el reclamante en su petición son informes en los que “se relatan todas y cada una de las incidencias no sólo económicas, sino situaciones administrativas de los funcionarios y personal laboral de todo el Ayuntamiento, altas y bajas médicas, incompatibilidades, productividades y cuyos datos se encuentran protegidos por la ley de protección de datos y es un informe que sólo obra en el departamento de personal y cuya información se encuentra protegida y sujeta a la más estricta confidencialidad”.

No obstante, recordemos que el reclamante solicita el acceso a los informes de la nómina con la disociación de todos aquellos datos de carácter personal que no se refieran a él mismo, por lo que, si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas, no será necesario recabar el consentimiento del afectado o que dicho acceso esté autorizado por una norma con rango de ley, según establece el artículo 15.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. En consecuencia, no existe obstáculo para que se conceda el acceso a la información solicitada, previa disociación de todos aquellos datos relativos a otras personas distintas del reclamante que puedan ser identificadas y con mayor cautela los concernientes a la salud por gozar estos últimos de especial protección.

En segundo lugar, y por lo que a los límites del artículo 14 se refiere, alega el ayuntamiento que mientras alcaldía no dicte resolución de inicio de expediente disciplinario entienden que el acceso a la información puede suponer un perjuicio para “la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios” debiendo limitarse el derecho de acceso conforme establece el artículo 14.e) de la referenciada Ley de transparencia. Ilícitos, que se han puesto en conocimiento de la alcaldesa para que se dicte la resolución de expediente disciplinario y de la Agencia Valenciana Antifraude, y ante la inacción de la alcaldesa entiendo la corporación que también debería garantizarse “la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión” (art. 14.k)).

Estos límites no parecen tener relación con lo que ahora solicita el reclamante, que son los informes de nóminas, sino que derivan de una situación ajena a las competencias de este Consejo, y que al parecer consiste en que, según el ayuntamiento, el funcionario denunciante podría haber cometido una infracción muy grave por incumplimiento de la Ley de incompatibilidades por el desempeño de ejercicio de actividad privada cuyo objeto social de dos sociedades mercantiles podría ser incompatible con el puesto de Técnico Medio de Urbanismo que ocupa en el Ayuntamiento de Oropesa del Mar. Pudiendo estar ante la comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 95.2.n) del TREBEP, y constitutiva de apertura de expediente disciplinario.

Visto esto, entiende el ayuntamiento que el acceso a la información solicitada puede suponer un perjuicio a la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios, si bien como el mismo indica en su escrito, parece que todavía no se ha iniciado expediente disciplinario, por lo que difícilmente puede afectar dicho límite al acceso solicitado. Y que como tales ilícitos se han puesto en conocimiento de la alcaldesa para que dicte la mencionada resolución de inicio, considera que facilitar la información solicitada puede afectar a la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión, cuestión que este Consejo no comparte, ya que la existencia o no de un expediente disciplinario no tiene relación con la solicitud de los informes de nómina que ahora reclama el interesado.

A la vista de lo anteriormente expuesto, podemos concluir que la información solicitada por el reclamante en este primer apartado de su solicitud es información pública, está en poder de la administración y, a juicio de este Consejo, no concurre causa de inadmisión o límite alguno de los contemplados en los artículos 14, 15 y 18 de la ley 19/2013 para su acceso, debiendo facilitarse el mismo con la debida disociación de aquellos datos de carácter personal de especial protección (en este caso, sobre todo, datos de salud, altas y bajas médicas).

Noveno. – Finalmente procede recordar al Ayuntamiento de Oropesa del Mar la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”, considerando el artículo 68.3 como infracción leve “b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”.*

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar parcialmente la reclamación formulada por D. [REDACTED] en fecha 7 de marzo de 2023, con número de registro GVRTE/2023/1059546 contra el Ayuntamiento de Oropesa del Mar, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada en el primer apartado de su solicitud, esto es, los informes de la nómina de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2022 en los que existan alusiones relativas al reclamante, en los términos del FJ 8º, esencialmente, previa disociación de todos aquellos datos relativos a otras personas distintas del reclamante que puedan ser identificadas y con mayor cautela datos de especial protección.

Segundo. – Inadmitir la reclamación en relación con lo solicitado en el apartado segundo de su solicitud, conforme a lo expuesto en el fundamento jurídico séptimo de esta resolución.

Tercero. - Instar al Ayuntamiento de Oropesa del Mar a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la resolución, haga entrega al reclamante de la información solicitada y cuyo acceso se concede en esta resolución, comunicando a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Cuarto. – Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho